

ENUNCIADO 1

En el ejercicio 2017, D. Juan y Dña. Ana, cónyuges en régimen matrimonial de separación de bienes, tienen tres hijos: Roberto de 19 años, que convive con sus padres y ha tenido unos ingresos por intereses de una cuenta bancaria de 1.900 euros sujetos a retención; Marta de 17 años, que convive con su abuela con el consentimiento de sus padres al ser menor de edad y José de 15 años que convive con sus padres y no obtiene rentas. Ambos cónyuges decidieron presentar su declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas individualmente.

D. Juan es intermediario de comercio, realizando una actividad económica por la que ha tenido unos ingresos íntegros de 350.000 euros y unos gastos deducibles de 280.000 euros. El rendimiento de esta actividad lo determina por el método de estimación directa normal.

Dña. Ana trabaja en una empresa como asalariada, obteniendo en concepto de rendimientos del trabajo 26.800 euros sin ninguna retención.

Asimismo, D. Juan y Dña. Ana tienen arrendado un inmueble de su propiedad a D. Anselmo, que utiliza como su vivienda habitual. Les ha abonado 800 euros mensuales. Han tenido que hacer unas reparaciones que han ascendido a 5.000 euros. Por otra parte, para la adquisición del inmueble obtuvieron financiación por un préstamo hipotecario del que han abonado en el año 5.600 euros en concepto de intereses. Además, han tenido gastos de comunidad por importe de 1.200 euros y también tienen un seguro sobre dicho inmueble cuyo importe ha ascendido a 500 euros.

Con fecha 30 de julio de 2018 reciben, cada uno de los cónyuges, notificación de la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, por la que se les comunica que se inicia un procedimiento de comprobación limitada. A D. Juan le solicitan todos los justificantes de los gastos deducidos de su actividad, la contabilidad, así como los correspondientes al arrendamiento, y a Dña. Ana le solicitan que justifique su situación personal a efectos de la práctica de retención sobre los rendimientos del trabajo y, asimismo, justificación de los gastos de arrendamiento.

Ante estas notificaciones, D. Juan y Dña. Ana acuden a su asesor fiscal. Este aconsejó a D. Juan que incluyera en su actividad gastos personales que no estaban directamente afectos a la actividad y que no incluyera unos ingresos que había obtenido en Estados Unidos, para que tuviera que tributar menos y a Dña. Ana le aconsejó que comunicara incorrectamente su situación personal a su pagador para que no practicara ninguna retención sobre su salario, puesto que al efectuar su declaración anual regularizaría la situación, ya que todos los ejercicios tiene como resultado cantidades a devolver y, por lo tanto, no tenía sentido que tuviese ningún tipo de retención. No obstante, les indica que ellos eran plenamente conscientes y consentidores en esta conducta.

Son atendidos puntualmente los requerimientos de información y con fecha 3 de septiembre de 2018 recibe D. Juan notificación de propuesta de liquidación provisional y trámite de alegaciones por un importe a ingresar de 102.000 euros, puesto que se incluyen los ingresos no declarados y no se le reconocen los gastos personales al no estar afectos a la actividad. Por otra parte, Dña. Ana, con esta misma fecha, recibe notificación en la que se le da traslado para alegaciones en la que se indica que ha comunicado incorrectamente los datos a su pagador y que considera que si se hubieran comunicado correctamente se le habría practicado una retención de 3.500 euros.

Con fecha 5 de septiembre de 2018 se presentan alegaciones a ambos procedimientos. Con fecha 14 de septiembre de 2018, D. Juan recibe notificación en la que se pone de manifiesto que, una vez examinadas las alegaciones por la Administración tributaria, ésta considera que no desvirtúan los hechos y confirma la liquidación provisional, enviándole carta de pago para que efectúe su ingreso. Por otra parte, Dña. Ana recibe propuesta de liquidación provisional en la que se le indica que las alegaciones no alteran la actuación detectada por la Administración tributaria. Asimismo, se le comunica inicio de expediente sancionador a D. Juan, en el que se indica expresamente que ha utilizado medios fraudulentos. Se presentan las oportunas alegaciones a este expediente sancionador.

El asesor fiscal indica a D. Juan que no se preocupe, que él se encarga de todo y que no es necesario que efectúe ingreso alguno puesto que va a pedir la suspensión de la liquidación por considerar que no es conforme a derecho. Con fecha 10 de octubre de 2018, interpone reclamación económico-administrativa contra dicha liquidación que firma él personalmente.

El día 20 de marzo de 2019, D. Juan recibe confirmación de la sanción, así como carta de pago de la misma.

APARTADO 1

a) En relación con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2017, indique motivadamente si Roberto, Marta y José forman parte de la unidad familiar.

De acuerdo con el artículo 82.1 LIRPF, podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de una unidad familiar integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En este caso, D. Juan y Dña. Ana, cónyuges en régimen matrimonial de separación de bienes, tienen tres hijos:

- Roberto de 19 años, que convive con sus padres y ha tenido unos ingresos por intereses de una cuenta bancaria de 1.900 euros sujetos a retención.
- Marta de 17 años, que convive con su abuela con el consentimiento de sus padres al ser menor de edad.
- José de 15 años que convive con sus padres y no obtiene rentas.

Así pues, formará parte de la unidad familiar, junto a D. Juan y Doña Ana, José, menor de edad, que convive con sus padres y no obtiene rentas.

No así Roberto, por ser mayor de edad ni Marta, que, pese a ser menor de edad, convive con sus padres con el consentimiento de estos.

b) Señale si D. Juan y Dña. Ana tendrán derecho al mínimo por descendientes en relación a Roberto, Marta y José.

Dispone el artículo 58.1 LIRPF que el mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

En cuanto a las normas para la aplicación de los mínimos por descendientes, el artículo 61 LIRPF contempla, entre otros, las siguientes:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, cuando estos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

En el caso que nos ocupa, José generará el mínimo por descendientes en favor de sus padres, Don Juan y Doña Ana, quienes prorratearán su importe por partes iguales.

En cuanto a Roberto, no devengará mínimo por descendientes, porque aunque es menor de 25 años y convive con sus padres, obtiene rentas que, de acuerdo con el artículo 96.2 b) LIRPF, le obligan a presentar autoliquidación de IRPF, al superar los rendimientos del capital mobiliario obtenidos los 1.600 euros anuales.

Por último, tampoco Marta generará el derecho al mínimo por descendientes, por faltar, en este caso, el requisito de la convivencia.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

APARTADO 2

Determine el rendimiento neto del capital inmobiliario.

D. Juan y Dña. Ana tienen arrendado un inmueble de su propiedad a D. Anselmo, que utiliza como su vivienda habitual, abonándoles éste 800 euros mensuales.

Rendimiento íntegro del capital inmobiliario: $800 \times 12 = 9.600$ euros.

Conforme al artículo 23.1 LIRPF, para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, considerándose como tales, entre otros:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos, pudiendo deducirse el exceso en los cuatro años siguientes.

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, entendiéndose que es así, tratándose de inmuebles, si no excede del resultado de aplicar el 3% sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

Los datos del supuesto son los siguientes:

- Reparaciones que han ascendido a 5.000 euros.
- Financiación por un préstamo hipotecario para la adquisición del inmueble, del que han abonado en el año 5.600 euros en concepto de intereses.
- Gastos de comunidad por importe de 1.200 euros.
- Seguro sobre dicho inmueble por importe de 500 euros.

Gastos deducibles:

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

- 5.000 + 5.600 euros= 11.600 euros, de los que sólo serán deducibles 9.600 euros (rendimiento íntegro). La diferencia, podrá deducirse en los siguientes cuatro años con idéntico límite.
- 1.200 euros (gastos de comunidad).
- 500 euros (seguro).

Rendimiento neto:

$9.600 - 9.600 - 1.200 - 500 = -1.700$ euros (rendimiento neto negativo sobre el que no podrá aplicarse la reducción prevista en el artículo 23.2 LIRPF).

Cada uno de los cónyuges declarará en sus respectivas autoliquidaciones del IRPF 2017 el 50% de dicha cantidad, es decir, - 850 euros.

APARTADO 3

a) Señale si es correcto el procedimiento de gestión tributaria iniciado a D. Juan y a Dña. Ana. Razone la respuesta. ¿Qué actuaciones podrá realizar la Administración tributaria en este procedimiento?

El procedimiento de gestión tributaria iniciado frente a D. Juan como a Dña Ana es el de comprobación limitada, en base a lo dispuesto en el artículo 136.1 LGT, según el cual en el curso del mismo la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, y 163 RGAT, que enumera los supuestos en los que podrá iniciarse dicho procedimiento y que son los siguientes:

- Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

Dado que lo que se solicita a D. Juan D. Juan son todos los justificantes de los gastos deducidos de su actividad, la contabilidad, así como los correspondientes al arrendamiento, puede concluirse que el procedimiento de gestión tributaria iniciado es correcto, si bien, en base al artículo 136.2.c) LGT, no podrán solicitarse los libros contables.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

Respecto a Dña. Ana, los datos solicitados son la justificación de de su situación personal a efectos de la práctica de retención sobre los rendimientos del trabajo y, asimismo, justificación de los gastos de arrendamiento, por lo que, el procedimiento de gestión iniciado puede considerarse correcto, si bien, también habría podido iniciarse un procedimiento de verificación de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 LGT.

b) En caso de no ser el procedimiento adecuado a alguno de los cónyuges, ¿cuál debería de haber sido el procedimiento aplicable?

Si la intención de la Administración era comprobar la contabilidad de D. Juan, tal como se desprende del enunciado, al habérsele solicitado los justificantes contables, el procedimiento que debería haberse iniciado es un procedimiento inspector, al amparo de los artículos 142 RGAT y 171 RGAT, los cuales reconocen a los órganos de la inspección de los tributos la facultad de examinar la contabilidad principal y auxiliar.

APARTADO 4

a) ¿Tiene algún tipo de responsabilidad el asesor fiscal? ¿Qué tipo de responsabilidad?

Conforme al artículo 42.1.a) LGT, serán responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otras, las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria, extendiéndose su responsabilidad también a la sanción.

Dado que el asesor fiscal fue quien incitó y aconsejó a D. Juan y a Dña Ana realizar las conductas que han dado lugar al inicio de sus respectivos procedimientos de comprobación limitada, habrá incurrido en el supuesto de responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 42.1.a) LGT, al que se ha hecho referencia.

b) En su caso, ¿qué extensión tendrá?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 LGT, salvo lo dispuesto en el artículo 42.2 LGT, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

También señalar que, según el artículo 42.1.a) LGT, supuesto de responsabilidad en el que incurre el asesor fiscal, ésta se extenderá también a las correspondientes sanciones.

APARTADO 5

a) ¿Qué tipo de infracción ha cometido D. Juan y cómo puede ser calificada?

D. Juan ha cometido la infracción tipificada en el artículo 191 LGT, cuyo primer apartado dispone que constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del artículo 161.1.b) LGT.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositando juntos

La infracción se ha cometido incluyendo en su actividad gastos personales que no estaban directamente afectos a la actividad y no declarando ingresos obtenidos en Estados Unidos, por lo que se han utilizado medios fraudulentos, debiendo calificarse la infracción como muy grave, según el artículo 191.4 LGT.

b) ¿Qué sanción podría imponérsele y cómo puede graduarse?

En virtud del artículo 191. 4 LGT, la sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en el artículo 187.1.a) y b) LGT.

APARTADO 6

a) ¿Qué tipo de infracción ha cometido Dña. Ana y cómo puede ser calificada?

Según el artículo 205. 1 LGT, constituye infracción tributaria no comunicar datos o comunicar datos falsos, incompletos o inexactos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, cuando se deriven de ello retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes.

Del enunciado se desprende que Dña. Ana comunicó incorrectamente su situación personal a su pagador, con el objeto de que éste no practicara ninguna retención sobre su salario, por lo que habrá incurrido en la infracción tipificada en el artículo 205 LGT.

Conforme al apartado segundo del referido precepto legal, la infracción será leve cuando el obligado tributario tenga obligación de presentar autoliquidación que incluya las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, siendo la base de la sanción la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada durante el período de aplicación de los datos falsos, incompletos o inexactos.

Dado que Dña. Ana ha obtenido unos rendimientos íntegros del trabajo de 26.800 euros, estará obligada, por aplicación del artículo 96 LIRPF, a presentar autoliquidación por el IRPF 2017, por lo que la conducta infractora de Dña. Ana deberá calificarse de leve.

b) ¿Qué sanción podría imponérsele?

De acuerdo con el artículo 205.2 LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 35 % sobre la base de la sanción, por lo que, en este caso ascenderá a:

$$3.500 \times 35\% = 1.225 \text{ euros.}$$

APARTADO 7

a) ¿Qué plazo de ingreso en período voluntario tendrá la liquidación recibida por D. Juan?

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

Establece el artículo 62.2 LGT que en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Notificación de la liquidación provisional: 14/09/2018

Plazo de ingreso: Hasta el 20/10/2018 o inmediato hábil posterior.

b) ¿Qué consecuencias tendrá la falta de ingreso ante la solicitud de suspensión si ésta no fuera acordada?

Dispone el artículo 309.1 RV que la mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa o se dé alguno de los supuestos previstos en el apartado segundo de dicho precepto legal.

No dándose ninguna de estas circunstancias en este supuesto, puesto que el asesor fiscal únicamente va a pedir la suspensión de la liquidación por considerar que no es conforme a derecho, si la solicitud de suspensión no fuese acordada, la falta de ingreso supondría el inicio del período ejecutivo (artículo 161.1 LGT).

APARTADO 8

¿Puede presentar directamente y con su firma el asesor fiscal la reclamación económico-administrativa? ¿Qué consecuencias tendrá y qué puede hacer D. Juan?

De conformidad con el artículo 46.2 LGT, para interponer recursos o reclamaciones o desistir de ellos, entre otros supuestos, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

Por su parte, según el artículo 234.2 LGT, se tendrá por acreditada la representación voluntaria, sin necesidad de aportar uno de los medios establecidos en el artículo 46.2 LGT, a los que se ha hecho referencia, cuando la representación hubiera sido admitida por la Administración Tributaria en el procedimiento en el que se dictó el acto impugnado.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

Dado que no se desprende de los datos del enunciado que el asesor fiscal hubiese actuado como representante de D. Juan en el procedimiento de comprobación limitada que ha dado lugar a la liquidación provisional, habiendo sido admitida la representación por la Administración Tributaria, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2 RV, según el cual, el órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

APARTADO 9

Indique el plazo para la interposición de la reclamación económico-administrativa, órgano ante el que habrá de presentarse y órgano competente para su resolución.

1. Plazo de interposición de la REA:

Conforme al artículo 235.1 LGT, la reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

Notificación de la liquidación provisional: 14/09/2018.

Plazo de interposición de la REA: Hasta el 14/10/2018.

2. Órgano ante el que habrá de presentarse:

Según el artículo 235.3 LGT, el escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente, en su caso electrónico, correspondiente al acto, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

3. Órgano competente para su resolución:

En virtud del artículo 229.2.a) LGT, los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán, en única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y, en su caso, por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente (150.000 euros).

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositando juntos

Por tanto, el órgano que resolverá la REA será el TEAR en única instancia.

APARTADO 10

Indique el plazo que tiene la Administración tributaria para el inicio del expediente sancionador. ¿Qué consecuencias tiene la notificación de la sanción el día 20 de marzo de 2019?

Establece el artículo 209.2 LGT que los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

En este cas, la liquidación provisional con la que finaliza el procedimiento de comprobación limitada se notifica el 14/09/2018, por lo que el procedimiento sancionador deberá iniciarse como muy tarde el 14/12/2018.

La notificación de la sanción el 20/03/2019 abrirá el plazo para su ingreso en voluntaria, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT, así como el plazo para su impugnación, tanto en reposición como en la vía económico-administrativa.

ENUNCIADO 2

La entidad “MALOSERA SL” se dedica a la fabricación y venta de piezas y recambios para automóviles y desarrolla su actividad en una nave industrial situada a las afueras de su localidad.

La cifra anual de negocios de “MALOSERA SL”, que tributa en régimen individual por el Impuesto sobre Sociedades, fue la siguiente entre los años 2014 y 2016:

-2014: 1.125.000 euros

-2015: 3.700.000 euros

-2016: 7.200.000 euros

La Administración tributaria va a iniciar actuaciones propias del procedimiento de inspección sobre la entidad “MALOSERA SL”. Las actuaciones del procedimiento inspector tendrán carácter parcial, teniendo por objeto comprobar la aplicación por la entidad de la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015.

De este modo, se notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento inspector con fecha 5 de febrero de 2018, con el citado carácter parcial por los ejercicios 2014 y 2015 del Impuesto sobre Sociedades.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

“MALOSERA SL” solicita el 28 de febrero de 2018 que las actuaciones inspectoras tengan carácter general respecto al Impuesto sobre Sociedades de 2014 y 2015 y la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido con carácter general por los periodos correspondientes a los años 2014 y 2015.

En el curso del procedimiento inspector, la Inspección constata que las mismas circunstancias de riesgo fiscal que determinaron el inicio de la comprobación parcial de los ejercicios 2014 y 2015 concurren también en relación con el ejercicio 2016 del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, se notifica con fecha 10 de abril de 2018 la modificación de la extensión de las actuaciones inspectoras, al objeto de incluir la comprobación de la libertad de amortización correspondiente al ejercicio 2016 del citado tributo directo.

En el curso del procedimiento, “MALOSERA SL” solicita los siguientes periodos de no actuación (apartado 4 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), al objeto de que la Inspección no efectúe actuaciones con la entidad durante dichos periodos:

- Del 5 al 14 de marzo de 2018, ambos incluidos
- Del 15 al 30 de mayo de 2018, ambos incluidos
- Del 4 al 7 de junio de 2018, ambos incluidos
- Del 2 al 31 de julio de 2018, ambos incluidos -Del 1 al 9 de octubre de 2018, ambos incluidos.

La Inspección decide realizar una visita a la nave industrial en la que se desarrolla la actividad de “MALOSERA SL” con el objeto de conocer sus instalaciones y los elementos que han sido objeto de las amortizaciones practicadas por el obligado tributario. Dicha visita tiene lugar el 21 de marzo de 2018 y, en el inicio de la misma, los representantes del obligado tributario solicitan al personal inspector que acredite su condición, manifestando los funcionarios que dicha acreditación no resulta necesaria en dicho momento al tratarse del mismo personal que habitualmente está presente en las comparecencias del representante del obligado tributario en las oficinas de la Inspección.

Con fecha 19 de diciembre de 2018, y al entender la Inspección que ya dispone de la información necesaria para ultimar sus actuaciones, se extiende diligencia en el curso de la comparecencia del representante del obligado tributario en las oficinas de la Inspección, en la cual el órgano inspector actuante explicita todos los hechos y circunstancias que han concurrido a lo largo del procedimiento inspector, así como las consecuencias jurídico-tributarias de tales hechos y el incremento de la base imponible de la entidad que se derivará de las comprobaciones efectuadas. Con fecha 20 de febrero de 2019 se firma por la Inspección y el representante del obligado tributario acta de conformidad, suscrita mediante firma electrónica. El órgano inspector actuante entiende que las actuaciones desarrolladas han puesto de manifiesto conductas del

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositando juntos

obligado tributario que podrían ser constitutivas de la comisión de infracciones tributarias.

APARTADO 11

a) ¿Señale razonadamente cuál es el plazo máximo de conclusión del procedimiento inspector que se deriva de la comunicación de inicio de actuaciones notificada el 5 de febrero de 2018?

Según el artículo 150.1 LGT, las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

- 18 meses, con carácter general.
- 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:
 - Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
 - Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

En el presente caso, MALOSERA, SL tiene una cifra anual de negocios inferior al requerido para auditar cuentas (5.700.000 euros) en los dos ejercicios objeto de comprobación (2014 y 2015), por lo que las actuaciones inspectoras deberán concluir en el plazo de 18 meses.

b) Dado que la Inspección debe informar al obligado tributario del plazo que le resulta aplicable a su procedimiento, ¿dicha información debe recogerse en la comunicación de inicio del procedimiento o puede ponerse de manifiesto por el órgano inspector actuante en la diligencia a extender el día de la primera comparecencia en las oficinas de la Inspección?

Dispone a estos efectos el artículo 150.2 LGT que en la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

Únicamente cuando las circunstancias previstas en el artículo 150.1.b) LGT para considerar que el procedimiento inspector tendrá una duración de 27 meses se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras, podrán ponerse en conocimiento del obligado tributario aquellas con posterioridad.

APARTADO 12

a) Señale si la extensión de las actuaciones inspectoras al ejercicio 2016 del Impuesto sobre Sociedades tiene o no incidencia en la determinación del plazo máximo de conclusión del procedimiento inspector y, en su caso, precise cuál sería tal incidencia.

La extensión de las actuaciones al ejercicio 2016 del IS 2016 tiene efectivamente incidencia en la determinación del plazo máximo de conclusión del procedimiento inspector, habida cuenta que la cifra anual de negocios de dicho ejercicio (7.200.000 euros) supera el importe exigido para auditar cuentas, fijado en 5.700.000 euros, motivo por el cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.1 LGT, la duración de las actuaciones inspectoras pasará a ser de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación (artículo 150.2 LGT).

b) En caso de que considere que el plazo máximo de conclusión del procedimiento inspector se ha visto alterado por la circunstancia comentada en la letra anterior, indique cuál sería el plazo máximo del procedimiento y desde qué fecha se computaría dicho plazo.

Como se ha comentado en el apartado anterior, el procedimiento inspector tendrá ahora una duración de 27 meses, a contar desde la notificación de la comunicación de inicio (5/2/2018).

APARTADO 13

Valore, desde el punto de vista del plazo, la solicitud de “MALOSERA SL” de que las actuaciones inspectoras tengan carácter general, así como la conducta de la Administración tributaria ante esa solicitud. ¿Será susceptible de recurso la decisión que se adopte por la Administración tributaria ante esa solicitud?

Establece el artículo 149.2 LGT que el obligado tributario deberá formular la solicitud de inspección de carácter general en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

Notificación del inicio del procedimiento inspector: 5/2/2018.

Solicitud de inspección de carácter general: 28/2/2018

Por tanto, la referida solicitud es extemporánea.

Por otra parte, según el artículo 179.3 RGAT, la inadmisión de la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 149 LGT, deberá estar motivada y será notificada al obligado tributario, no pudiendo interponerse recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de inadmisión sin perjuicio de

que pueda reclamarse contra el acto o actos administrativos que pongan fin al procedimiento de inspección.

APARTADO 14

Valore y comente la solicitud de “MALOSERA SL” de que las actuaciones inspectoras tengan carácter general, desde el punto de vista de los conceptos impositivos a los que se refiere la solicitud del obligado tributario.

MALOSERA SL solicita el 28/2/2018, extemporáneamente, como se ha comentado, que las actuaciones inspectoras tengan carácter general respecto al IS 2014 y 2015 y la inclusión del IVA con carácter general por los periodos correspondientes a los años 2014 y 2015.

Conforme al artículo 149.1 LGTm todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

Así pues, la entidad podrá solicitar la ampliación del alcance a general respecto al IS 2014 y 2015, pero no así la inclusión de otras obligaciones tributarias, como el IVA 2014 y 2015.

APARTADO 15

Por lo que se refiere a su adecuación a la normativa legal y reglamentaria aplicable, ¿son correctos los cinco periodos de no actuación solicitados por “MALOSERA SL”? Valore tanto cada uno de dichos periodos como el efecto conjunto de los mismos.

Dispone el artículo 150.4 LGT que el obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

A este respecto, según el artículo 184.2 RGAT, para que la solicitud formulada pueda otorgarse serán necesarios los siguientes requisitos:

- Que se solicite directamente al órgano actuante con anterioridad a los siete días naturales previos al inicio del periodo al que se refiera la solicitud.
- Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.
- Que se aprecie que la concesión de la solicitud no puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones.

En caso de no cumplirse los requisitos anteriores, el órgano actuante podrá denegar la solicitud.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

La solicitud que cumpla los requisitos establecidos en el primer párrafo de este apartado se entenderá automáticamente concedida por el periodo solicitado, hasta el límite de los 60 días como máximo, con su presentación en plazo, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de que se inicie el periodo solicitado. Se entenderá automáticamente denegada la solicitud de un periodo inferior a 7 días.

La notificación expresa de la concesión antes de que se inicie el periodo solicitado podrá establecer un plazo distinto al solicitado por el obligado tributario.

Valoración de los periodos de no actuación solicitados por MALOSERA SL:

-Del 5 al 14 de marzo de 2018, ambos incluidos: Plazo superior a 7 días (10 días), solicitados en el plazo establecido al efecto, sin exceder los 60 días. Periodo correctamente solicitado.

-Del 15 al 30 de mayo de 2018, ambos incluidos (16 días): Idénticas consideraciones que en el caso anterior, por tanto, periodo de no actuación correctamente solicitado.

-Del 4 al 7 de junio de 2018, ambos incluidos (4 días): Plazo inferior a los 7 días mínimos exigidos, por lo que la solicitud deberá entenderse automáticamente denegada.

-Del 2 al 31 de julio de 2018, ambos incluidos (30 días): Solicitud correctamente tramitada, en base a los mismos argumentos que en los dos primeros casos anteriores.

-Del 1 al 9 de octubre de 2018, ambos incluidos (9 días): La solicitud individualmente considerada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 184.2 RGAT, pero de forma conjunta, supera el máximo de 60 días naturales, por lo que sólo podrá concederse hasta dicho límite máximo.

APARTADO 16

En relación con los periodos de no actuación solicitados por el obligado tributario a que se refiere el apartado anterior, ¿qué alternativas tiene el órgano inspector actuante frente a las solicitudes de “MALOSERA SL”?

Conforme al artículo 184 RGAT, reproducido anteriormente, el órgano inspector podrá denegar los periodos de no actuación solicitados por el obligado tributario si no se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen o se aprecie que la concesión de la solicitud puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones, entendiéndose automáticamente denegada la solicitud de un periodo inferior a 7 días, así como las que superen los 60 días naturales para todo el procedimiento.

APARTADO 17

En relación con la visita efectuada por la Inspección el 21 de marzo de 2018 a las instalaciones de “MALOSERA SL”,

a) ¿Puede la entidad solicitar a los funcionarios la acreditación de su condición?

La respuesta debe ser afirmativa, en base al artículo 142.4 LGT, según el cual los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

b) ¿Están los funcionarios obligados a acreditar en tal momento su condición?

También aquí la respuesta debe ser que sí, en base al mismo argumento legal.

APARTADO 18

Señale razonadamente si es correcto el contenido de la diligencia extendida por la Inspección el 19 de diciembre de 2018.

De acuerdo con el artículo 99.7 LGT, las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones, no pudiendo contener propuestas de liquidaciones tributarias.

En este caso, en la diligencia extendida en el curso de la comparecencia del representante del obligado tributario en las oficinas de la Inspección, el órgano inspector actuante explicita todos los hechos y circunstancias que han concurrido a lo largo del procedimiento inspector, así como las consecuencias jurídico-tributarias de tales hechos y el incremento de la base imponible de la entidad que se derivará de las comprobaciones efectuadas.

Por tanto, el contenido de la diligencia de fecha 19/12/2018 no es correcto al incluir las consecuencias jurídico-tributarias derivadas de los hechos acontecidos en el curso de las actuaciones inspectoras, así como el aumento de la BI que de ellas se desprende.

APARTADO 19

En relación con el acta de conformidad firmada el 20 de febrero de 2019, ¿es correcto que se haya suscrito de forma electrónica o debió suscribirse de forma manuscrita?. Razone su respuesta.

Es correcto que el acta de conformidad firmada el 20/2/2019 se haya suscrito de forma electrónica y ello en base al artículo 185.2 RGAT.

APARTADO 20

En relación con la posible comisión de infracciones tributarias por parte de “MALOSERA SL”, señale razonadamente si debe o no el órgano inspector actuante hacer mención a dicha circunstancia en el acta de conformidad suscrita el 20 de febrero de 2019.

El órgano inspector actuante debe hacer mención a dicha circunstancia en el acta de conformidad suscrita el 20/2/2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 g) LGT., según el cual las actas deberán contener, entre otros extremos, la existencia o

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositando juntos

inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

ENUNCIADO 3

Manuel Martínez Martínez, abogado de profesión, ha sido empleado de “LOS MEJORES ABOGADOS DEL PLANETA, S.A.” desde hace 25 años, durante los cuales ha sido también administrador de diversas sociedades. En cuanto a su situación personal se refiere, enviudó en 2013, teniendo tres hijos: Mateo, Lucas y Juan, todos ellos mayores de edad.

El 7 de junio de 2017, Manuel Martínez Martínez presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2016 por importe de 1.000 euros a ingresar. Manuel optó por fraccionar el pago de la deuda mencionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, domiciliando ambos plazos.

El 6 de noviembre de 2017, Manuel Martínez Martínez disponía de un saldo acreedor de 2.000 euros en la cuenta donde domicilió el pago. No obstante, la entidad bancaria correspondiente, sin que mediara ningún tipo de instrucción al respecto por parte de Manuel Martínez Martínez, no cargó en la mencionada cuenta el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2016 hasta el 10 de noviembre de 2017.

El 12 de febrero de 2018, Manuel Martínez Martínez recibió la notificación del acuerdo de inicio de un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria en virtud del artículo 42.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) con un alcance de 100.000 euros. En el mismo se le comunicó también la apertura del plazo del trámite de audiencia exigido por el artículo 124 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Manuel Martínez Martínez decidió no realizar ninguna alegación.

El 17 de mayo de 2018, Manuel Martínez Martínez presentó una solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2016, por entender que el importe que debía haber declarado realmente era de 250 euros. A dicha solicitud de rectificación acompañó una solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 750 euros.

El 15 de junio de 2018, Manuel Martínez Martínez presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017 por importe de 500 euros a ingresar. En fecha 27 de junio de 2018, solicitó la compensación de dicha deuda con la devolución de ingresos indebidos solicitada en fecha 17 de mayo de 2018.

El 10 de julio de 2018, el órgano competente para ello dictó resolución estimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 17 de mayo de 2018.

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

El 18 de julio de 2018, Manuel Martínez Martínez recibió finalmente la notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria de carácter solidario en virtud del artículo 42.2.b) LGT con un alcance de 100.000 euros. El 26 de julio de 2018, Manuel Martínez Martínez solicitó el pago de dicha deuda con un cuadro de Joaquín Sorolla de su propiedad, no aportando documento alguno junto a la solicitud mencionada. En la misma fecha, interpuso también recurso de reposición contra el acuerdo de derivación de responsabilidad por entender que una de las deudas incluidas en el mismo no había sido correctamente liquidada.

El 3 de septiembre de 2018, Manuel Martínez Martínez recibió la notificación del acuerdo de compensación de la deuda del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017 con la devolución de ingresos indebidos de 750 euros, así como la notificación del requerimiento de aportación de la documentación que debería haber acompañado a su solicitud de pago en especie. Manuel Martínez Martínez decidió no atender dicho requerimiento.

El 10 de enero de 2019 le fue notificado el acuerdo de inicio de un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria en virtud del artículo 43.1.a) LGT con un alcance de 500.000 euros.

En fecha 15 de febrero de 2019, Manuel Martínez Martínez fallece sin haber otorgado testamento. Su hijo Mateo renuncia a su parte de la herencia, mientras que Lucas y Juan la aceptan pura y simplemente.

APARTADO 21

En relación con la deuda del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2016:

a) Señale el importe (incluyendo recargos e intereses) de cada uno de los dos plazos en los que puede fraccionarse la mencionada deuda de acuerdo con el artículo 62.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Según el artículo 62.2 RLIRPF, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 % de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 % restante, en el plazo que se determine.

En este caso, el 7/6/2017, Manuel Martínez presentó la declaración del IRPF 2016 por importe de 1.000 euros a ingresar, debiendo ser el importe del primer plazo fraccionado de 600 euros y el segundo de 400 euros, sin recargos ni intereses.

b) Señale los recargos, intereses y sanciones que serán exigibles como consecuencia del retraso en el ingreso del segundo plazo.

El 6/11/2017, Manuel Martínez disponía de un saldo acreedor de 2.000 euros en la cuenta donde domicilió el pago. No obstante lo cual, la entidad bancaria correspondiente, sin que mediara ningún tipo de instrucción al respecto por parte de
Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositando juntos

Manuel, no cargó en la mencionada cuenta el segundo plazo del IRPF 2016 hasta el 10/11/2017.

Resulta aplicable, pues, lo dispuesto en el artículo 38.3 RGR, conforme al cual, en aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

APARTADO 22

En relación con el procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria en virtud del artículo 42.2.b) LGT:

a) Señale la duración del trámite de audiencia exigido por el artículo 124 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

De acuerdo con el artículo 124.1 RGR, el procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado, siendo el trámite de audiencia de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

b) Señale el plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento, valorando si ha sido respetado en el caso descrito.

Establece el artículo 124.1 RGR que el plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad: 12/2/2018.

Notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria: 18/7/2018

Cabe concluir, pues, que se ha respetado el plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento, al haberse producido en el plazo de los 6 meses fijado por el RGR.

APARTADO 23

En relación con la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada en fecha 17 de mayo de 2018, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, indique qué datos deberá contener la solicitud.

En virtud del artículo 17 RV, cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 RV, contendrá los siguientes datos:

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

- Justificación del ingreso indebido, adjuntándose a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
- Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por: Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito, o cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

- En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el RGR.

APARTADO 24

Indique los efectos de la solicitud de compensación presentada en fecha 27 de junio de 2018.

Conforme al artículo 72.2 LGT, la presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

El 15/6/2018, Manuel Martínez presentó la declaración del IRPF del ejercicio 2017 por importe de 500 euros a ingresar. En fecha 27/6/ 2018, solicitó la compensación de dicha deuda con la devolución de ingresos indebidos solicitada en fecha 17/5/2018, por importe de 750 euros.

Dado que la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario, no nacerá el periodo ejecutivo respecto a toda la deuda, por ser ésta inferior al crédito.

APARTADO 25

En relación con la solicitud de pago en especie realizada en fecha 26 de julio de 2018:

a) Indique los documentos que Manuel Martínez Martínez debería haber aportado junto con su solicitud.

Según el artículo 40.1 RGR, a la solicitud de pago en especie deberá acompañarse la valoración de los bienes y el informe sobre el interés de aceptar esta forma de pago, emitidos ambos por el órgano competente del Ministerio de Cultura o por el órgano

competente determinado por la normativa que autorice el pago en especie. En defecto de los citados informes deberá acompañarse el justificante de haberlos solicitado.

Si la deuda tributaria a que se refiere la solicitud de pago en especie ha sido determinada mediante autoliquidación, deberá adjuntar el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Indique los efectos de dicha solicitud de pago en especie.

El artículo 40.1 RGR dispone a estos efectos que, la solicitud de pago en especie presentada en periodo voluntario junto con los correspondientes documentos, impedirá el inicio del periodo ejecutivo pero no el devengo del interés de demora que corresponda.

APARTADO 26

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de derivación de responsabilidad:

a) Indique si el mismo resulta conforme a Derecho.

Establece el artículo 174.5 LGT que en los supuestos previstos en el artículo 42.2 LGT no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

El recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de derivación de responsabilidad se argumenta en que una de las deudas incluidas en el mismo no había sido correctamente liquidada, motivo por el cual, al tratarse de un supuesto de responsabilidad del artículo 42.2.b) LGT, deb entenderse que el referido recurso no resulta conforme a derecho.

b) Indique cuándo podrá Manuel Martínez Martínez interponer reclamación económico-administrativa contra el mencionado acuerdo.

Según el artículo 235.1 LGT, la reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzcan sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado.

Recurso de reposición: 26/7/2018

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositando juntos

Plazo de resolución: Hasta 26/8/2018

A partir del 27/8/2018, Manuel Martínez podrá interponer reclamación económico-administrativa, bien contra la desestimación del recurso de reposición, bien, por entenderlo desestimado, por silencio administrativo.

APARTADO 27

En relación con las notificaciones recibidas el 3 de septiembre de 2018:

a) Indique la fecha en la que se considera extinguida por compensación la deuda del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017.

Conforme al artículo 72.3 LGT, la extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Presentación de la solicitud: 27/6/2018

Reconocimiento del crédito: 10/7/2018

Fecha de extinción de la dedua por compensación: 10/7/2018

b) Indique los efectos de la falta de atención del requerimiento notificado en dicha fecha.

De acuerdo con el artículo 40.3 RGR, cuando la solicitud no reúna los requisitos o no se acompañen los documentos exigidos, el órgano competente para la tramitación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Dado que la solicitud de pago en especie se tendrá por no presentada, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente a la finalziación del período en voluntaria de ingreso.

APARTADO 28

En relación con el procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria en virtud del artículo 43.1.a) LGT, ¿es posible que dicho procedimiento se haya iniciado con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago de las deudas incluidas en su alcance?

La posibilidad de que el procedimeitno de derivación de responsabilidad tributaria se inicie con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago de las deudas incluidas en su alcance se contempla en el artículo 174.2 LGT, según el cual, en el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

En el mismo sentido, el artículo 124 RGR.

APARTADO 29

Tras el fallecimiento de Manuel Martínez Martínez, indique contra quién continuará el procedimiento de recaudación de sus obligaciones tributarias pendientes y los requisitos para continuar dicho procedimiento.

Dispone el artículo 39.1 LGT que a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

Manuel Martínez fallece el 15/2/2019 sin otorgar testamento. Sus hijos Lucas y Juan aceptan pura y simplemente la parte de la herencia que les corresponde, mientras que Mateo renuncia a la misma. Por tanto, el procedimiento de recaudación de las obligaciones tributarias pendientes de Manuel Martínez continuará contra Lucas y JUAN, los cuales tienen la condición de herederos y haber aceptado la herencia.

En cuanto a los requisitos para continuar dicho procedimiento, el artículo 177.1 LGT establece que fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

Este artículo se desarrolla con mayor amplitud en el artículo 127 RGR.

APARTADO 30

Fecha elaboración: marzo 2020. Autor/a: preparadora opositandojuntos

¿Serán exigibles a los sucesores de Manuel Martínez Martínez:

a) las deudas incluidas en el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria de carácter solidario en virtud del artículo 42.2.b) LGT?

b) las deudas incluidas en el acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria en virtud del artículo 43.1.a) LGT?

Razone brevemente su respuesta.

Conforme al artículo 39.1 LGT, tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

Acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria de carácter solidario del artículo 42.2.b) LGT: Notificado antes del fallecimiento de Manuel Martínez y, por tanto, exigible a sus sucesores.

Acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria del artículo 43.1.a) LGT: Notificado el 10/1/2019, con anterioridad al fallecimiento de Manuel Martínez. No así, el acuerdo de derivación de responsabilidad, por lo que no podrá exigirse a sus sucesores.